



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 01/03/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2015 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2015 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras y sus registros contables, y que aclare la forma de pago de las referidas compras, lo cual fue cumplido parcialmente fuera del plazo.

El control cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2019, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias en las compras efectuadas por **NN**.

Durante el control los auditores de la SET constataron que **NN** consignó en sus declaraciones juradas del IVA General e IRACIS créditos fiscales, costos y gastos, respaldados con comprobantes que no guardan relación con su actividad económica declarada (Construcción de edificios), otros que no cuentan con respaldo documental, y otros los respaldó con comprobantes relacionados a operaciones comerciales que no son reales, pues en la entrevista informativa que efectuaron los auditores de la SET a sus supuestos proveedores, estos negaron haber efectuado las ventas a **NN** y arrimaron sus facturas en las que se visualiza que fueron emitidos a otros clientes y por otros montos.

Debido a ello, los auditores de la SET procedieron a impugnarlos y realizaron el ajuste fiscal a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; asimismo sugirieron la aplicación de la multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, por no haber proveído en plazo los documentos requeridos; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORIA	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR G
IVA General	ene-15	7.859.899	7.859.899	785.990	785.990

IVA General	ago-15	465.040.402	465.040.402	46.504.040	46.504.040
IVA General	sep-15	941.464.304	941.464.304	94.146.430	94.146.430
IVA General	nov-15	162.009.055	162.009.055	16.200.906	16.200.906
IVA General	dic-15	12.030.000	12.030.000	1.203.000	1.203.000
IVA General	2015	1.588.403.660	1.588.403.660	158.840.366	158.840.366
CONTRAVENCIÓN	29/05/2019	0	0	0	300.000
TOTALES		3.176.807.320	3.176.807.320	317.680.732	317.980.732

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 15/07/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber recepcionado personalmente el 19/07/2019 la cédula de notificación en el domicilio fiscal declarado en el RUC, según consta a fojas 72 del Exp. N° 00. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió un periodo probatorio, aún así el mismo no se presentó, por lo que se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente créditos fiscales, costos y gastos que no se encuentran vinculadas a las actividades económicas declaradas en el RUC por **NN** (Construcción de edificios), pues los comprobantes presentados por el mismo son en concepto de juguetes varios, servicio de entretenimiento infantil, cuota de colegio; otros no reúnen los requisitos legales para su validez, porque no fueron emitidos a nombre de **NN** o son innominados (fs. 39/47 del Exp. N° 00). Asimismo, **NN** declaró compras que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 7º, 8º y 86 de la Ley, pues a pesar de haber sido debidamente requerido por la SET para que los presente, no lo hizo ni durante el control ni durante el sumario administrativo.

Por otra parte, también se comprobó que **NN** hizo valer ante la SET comprobantes de compras relacionados a operaciones comerciales que no son reales. A esta conclusión llegó el **DSR2**, porque los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX**, mediante las entrevistas informativas efectuadas por funcionarios de la SET, negaron haber efectuado operaciones comerciales con **NN** y como respaldo de sus dichos presentaron los comprobantes de ventas originales (archivo tributario), en los que se visualiza que fueron emitidos a otros clientes y por otros montos en relación a los presentados a la SET por **NN** (Exp. 00, 00 y 00) (fs. 10/20 del Exp. N° 00).

Estos hechos no fueron desvirtuados por el contribuyente, puesto que no se presentó en el sumario a ejercer su defensa, a pesar de que la SET le dio todas las oportunidades para ello; incluso abrió un periodo probatorio a fin de que diligencie sus pruebas, pero aun así no se presentó, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el

DSR2 concluyó que corresponde confirmar la impugnación de los créditos fiscales, costos y gastos, así como el ajuste efectuado por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, puesto que **NN** realizó actos que condujeron a la falta del pago de los tributos, al haber consignado en sus declaraciones juradas créditos fiscales, costos y gastos que no reúnen los requisitos de validez para ser deducibles de impuestos, que no cuentan con respaldo documental y otros se refieren a operaciones comerciales que no son reales, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó por valor de G 317.680.172. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos legales para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley y consideró la reiteración y la continuidad de la comisión de la infracción, pues esta conducta se constató en distintos periodos fiscales de un ejercicio fiscal; el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, teniendo en cuenta que el contribuyente contaba con la obligación de presentar sus EEFF y de Auditoría Externa Impositiva; igualmente consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por las compras impugnadas cuyo monto imponible asciende a G 1.588.403.660, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** ni siquiera se presentó a refutarlos.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar la multa del 185% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley. Asimismo, el **DSR2** señaló que corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó oportunamente los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y la aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	785.990	1.454.082	2.240.072
521 - AJUSTE IVA	08/2015	46.504.040	86.032.474	132.536.514
521 - AJUSTE IVA	09/2015	94.146.430	174.170.896	268.317.326
521 - AJUSTE IVA	11/2015	16.200.906	29.971.676	46.172.582
521 - AJUSTE IVA	12/2015	1.203.000	2.225.550	3.428.550
511 - AJUSTE IRACIS	2015	158.840.366	293.854.677	452.695.043
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/05/2019	0	300.000	300.000
Totales		317.680.732	588.009.355	905.690.087

**Sobre el tributo deberá calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 185% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN